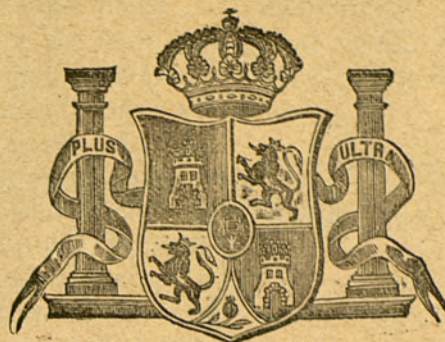


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relacion núm. 13 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8908 pesos 44 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 813'61 por los intereses deven-gados, en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3402 pesos 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de

18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Sr.....

137	Gregorio Bayona Mira.	163'93	27'86	191'79	67'12
200	José Varela Varela.	104'05	»	140'05	49'01
362	José Benite Santa Cruz.	224'42	»	224'42	78'54
359	José Bizoso Cao.	66'79	»	66'79	23'37
69	José Barrera Jimenez.	141'47	14'14	155'61	54'46
102	Juan Bergara Borgé.	155'66	31'13	186'79	65'37
379	Manuel Barreiro Mosquera.	24	»	24	8'40
241	Nicolás Vallejo Castro.	108'73	13'04	121'77	42'61
85	Rafael Brito Blanco.	166'48	»	166'48	58'26
179	Bonifacio Campos Villalon.	229'24	22'92	252'16	88'25
441	Carlos Cuellar Cabrera.	87'04	19'14	106'18	37'16
80	Esteban Crespo Chaviano.	109'37	»	109'37	38'27
66	Felix Casaña Casaña.	168'02	»	168'02	58'80
223	Julian Columbre Perez.	111'67	18'98	130'65	45'72
52	D. Rafael Catalan Castellanos.	46'03	»	46'03	16'11
188	Fulgencio Dominguez Niebla.	100'07	»	100'07	35'02
378	Ramon Diaz Gonzalez.	43'53	»	43'53	15'23
9	Romualdo Diaz Garcia.	46'32	6'02	52'34	18'31
377	Ramon Chapellí Romeu.	152'15	»	152'15	53'25
41	Rufino Eligio Habana.	255'91	40'94	296'85	103'89
9	Pedro Fernandez Bayon.	202'02	54'54	256'56	89'79
92	Valentin Guerra.	96'40	»	96'40	33'74
198	Esteban Garcia.	109'60	17'53	127'13	44'49
57	José Gonzalez Gonzalez.	168	»	168	58'80
52	Jacinto Gutisola Emancipado.	119'81	»	119'81	41'93
161	Juan Garcia Rangel.	99'43	0'99	100'42	35'14
141	Quintin Hernandez Catalina.	149'45	25'40	174'85	61'19
413	Luis Beart Sabaté.	69'73	»	69'73	24'40
38	Santiago Jordan Sierra.	97'54	16'58	114'12	39'94
104	D. Ramon Llopis Blanco.	33'91	»	33'91	11'86
239	Rafael Linares Orbea.	127'62	1'27	128'89	45'11
38	Aurelio Morales Moreno.	136'06	»	136'06	47'62
44	Angel Morejon Otero.	168	»	168	58'80
65	Eugenio Marcos Bermejo.	235'77	42'43	278'20	97'37
205	Eusebio Molinas Quizás.	111'81	25'71	137'52	48'13
45	Jerónimo Muñoz.	110'73	»	110'73	38'75
361 y 365	José Martinez Soto.	59	»	59	20'65
145	Miguel Morales Montejo.	204'54	22'49	227'03	79'46
209	Toribio Morales Morales.	150'23	»	150'23	52'58
158	Hilario Perez Gonzalez.	162'84	27'68	190'52	66'68
70	José Perez.	116'91	»	116'91	40'91
201	Juan Padron Rodriguez.	166'40	»	166'40	58'24
129	Juan Pablo Vicente.	107'92	21'58	129'50	45'32
113	Luis Portuondo.	139'83	22'37	162'20	56'77
12	Manuel Primelles Mata.	116'83	5'84	122'67	42'93
9	Pedro Pardo Lopez.	162'26	22'71	184'97	64'73
348	Gabino Rodriguez Armentero.	194'17	»	194'17	67'95
228	Luis Ruiz Ruiz.	133'37	»	133'37	46'67
61	Mauricio Rodriguez.	106'17	9'55	115'72	40'50
68	Nicasio Reyes.	116'68	23'33	140'01	49
168	Juan Santa Ana Torres.	82'62	14'04	96'66	33'83
113	Franquilino Soto.	86'32	17'26	103'58	36'25
63	Manuel Quesada Guerra.	65'51	»	65'51	22'92
14 y 15	Benito Torres Mirabal.	93'98	17'85	111'83	39'14
307	Florentino Zamora Navarro.	497'48	»	497'48	174'11
100	D. José Zabaleta Larrañaga.	377'24	101'85	479'09	167'68
254	D. Enrique Montero de Espinosa.	47'50	11'40	58'90	20'61
Total.....		8908'44	813'61	9722'05	3402'38

Madrid 6 de Febrero de 1892.—Lopez Dominguez.

Número de los abonarés.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Liquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
185	Florentino Ariosa Emancipado.	132'37	15'88	148'25	51'88
84	Gabriel Arango.	87'22	7'84	95'06	33'27
61	Justo Avilés Fals.	173'19	29'44	202'63	70'92
186	Juan Ariosa.	137'41	16'48	153'89	53'86
454	Lorenzo Aranda Rada.	78'32	14'09	92'41	32'34
64	Lucas Aldama Soba.	48	8'16	56'16	19'65
94	Mauricio Alvarez.	108'16	»	108'16	37'85
146	Antonio Borroto.	83'69	7'53	91'22	31'92
28	Basilio Baraona Cicero.	77'24	15'44	92'68	32'43
23	Francisco Barona Roque.	218'28	2'18	220'46	77'16

Entre los diferentes ramos de la Administracion pública no es por cierto el menos importante el que se relaciona con la Beneficencia particular, cuya inspeccion y protectorado ejerce el Ministro de la Gobernacion, y como auxiliares las Juntas provinciales, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto é Instruccion de 27 de Abril de 1875.

Determina este en sus artículos 97, 98 y 99 que los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitan á esta Junta sus presupuestos antes de terminar el mes de Abril de cada año; y decidida á consagrar toda su atencion y actividad á tan preferente é importante servicio en el próximo ejercicio económico de 1893-94, con el objeto de regularizarlo hasta donde sea posible, desterrando algunos abusos que observa en la administracion de los bienes legados á la caridad, ya en forma de fundaciones permanentes, ya transitorias, ha dispuesto recordar á los Patronos ó Administradores de las instituciones de carácter particular el imprescindible deber que tienen de evacuar tal servicio en el plazo prefijado por la ley, bajo las observaciones hechas por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia en circular publicada en el Boletín oficial núm. 152, del domingo 5 de Setiembre de 1886, y con sujecion estricta á los modelos que se consultarán en el núm. 36 del mismo periódico correspondiente al viernes 4 de Marzo de 1887, en la inteligencia de que los morosos sufrirán, sin excusa alguna, las penalidades que señala el art. 112 de dicha Instruccion.

La precision y fijeza en los datos que reclama el buen cumplimiento de este servicio podrán servir tambien de sólida base para apreciar inmediatamente el capital y rentas que constituyen la Beneficencia particular de esta provincia, permitiendo así formar juicio exacto de esta manifestacion de la caridad privada, de su entidad ó aplicacion conforme á la voluntad de sus respectivos fundadores, que es lo que todos estamos obligados á respetar.

Por tales razones, esta Junta encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de prestar un buen servicio á la Beneficencia dando la mayor publicidad á esta circular y encareciendo á las personas ó corporaciones que, bajo cualquier título ó denominacion, la administren, el cumplimiento estricto de los artículos y demás disposiciones citadas en la misma,

so pena de incurrir en los casos de responsabilidad consiguientes.

Burgos 1.º de Marzo de 1893.— El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—P. A. D. L. J. —Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid del 24 del actual se publica el siguiente Real decreto del Ministerio de Hacienda:

«En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padron industrial á que se refieren el artículo 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administracion de Contribuciones respectiva antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padron industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vias públicas, siguiendo la numeracion correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padron no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, tambien se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padron, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspeccion ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administracion.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificacion de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará en la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion, se procederá

á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará tambien en el padron si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padron, en las capitales de provincia y en las demás localidades cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspeccion provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspeccion central, con expresion de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padron los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobacion que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspeccion provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padron industrial sea formado por Agentes directos de la Administracion económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padron certificarán á continuacion del mismo que en el término municipal no hay mas industriales con obligacion tributaria ó con exencion, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspeccion ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formacion del padron industrial darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspeccion central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados tambien los gastos de locomocion, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padron á la Administracion de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formacion de aquel, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante

ocho dias, anunciándolo con antelacion bastante en el Boletín oficial y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administracion de Contribuciones.

Art. 8.º La Administracion examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales; y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho dias, con la nota de aprobacion, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separacion de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variacion ó cesacion de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administracion en el padron y en el índice alfabético durante los diez dias siguientes al mes en que la modificacion haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigacion de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuacion del ejemplar que les facilitará la Administracion, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificacion de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasion de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, segun los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administracion al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, se-

rán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual, que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del Reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el artículo 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la Contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que esta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

La Delegación, al hacer público en este periódico oficial el Real decreto inserto, después de excitar el celo de las corporaciones, autoridades y funcionarios llamados por el mismo á su exacto cumplimiento, y para que este se efectúe dentro de los plazos y en los términos señalados, ha creído conveniente dictar las siguientes observaciones:

1.ª Para que este servicio quede terminado en todo el mes de Marzo como previene el art. 1.º, se dividen los distritos municipales en tres grupos, tomando por base el número de industriales de cada uno, á los cuales se les señala

entre los días destinados á la formación y los de exposición al público los plazos de presentación en la Administración del ramo por el orden siguiente: Ayuntamientos ó distritos en que existen de 1 á 50 industriales, trece días; distritos en que existen de 50 á 100, diez y ocho días; idem en que existen de 100 á 200, veintitres días; y los que pasen de 200, todo el mes mencionado, sin que en ningún caso la presentación pueda exceder del 31 de dicho Marzo.

2.ª Los Alcaldes y Secretarios, bajo cuya responsabilidad personal se han de formar los padrones, además de atenderse á los documentos é inspección ocular que marca el art. 3.º en sus casos 1.º, 2.º y 3.º, incluirán en el mismo á los que presenten declaración espontánea de su industria; los que por anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio, demuéstrese el ejercicio de cualquier industria, arte ú oficio; los que confiesen el ejercicio de sus industrias por acta ó expediente; los que aparezcan en las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene el reglamento de industrial de 22 de Noviembre de 1892; en los documentos facilitados por las Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del Registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó defraudación instruidos con las formalidades que se establecían; circunstancias todas á que se refiere el caso 4.º del artículo 3.º ya citado.

3.ª Para que el perdón concedido por el art. 13 sea conocido por todos, y todos los á que se contrae puedan gozar de él, ha de tenerse presente que el mismo se refiere á los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario, establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29 del reglamento mencionado, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquier otra falsedad, con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

Los que cambien de tarifa ó clase ó introduzcan cualquier va-

riación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

4.ª Lo mismo los Agentes de la Administración que cualquiera otra persona, sea quien fuere, que denuncien en forma las ocultaciones que referentes á esta contribución conozcan, tiene por virtud de este decreto y por el Reglamento de 22 de Noviembre último (artículos 170 y 171) el derecho á la percepción de las dos terceras partes de las multas que se impongan á los defraudadores.

5.ª En todos los pueblos de esta provincia, excepción hecha de Aranda de Duero, Briviesca, Lerma y Miranda, para quienes esta Delegación, en uso de las facultades que la concede el art. 4.º, nombra funcionarios activos ó cesantes que la efectúen, se procederá, tan luego llegue á su conocimiento, ó sea desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en el Boletín oficial, á la formación del padrón por los respectivos Sres. Alcaldes y Secretarios, lo mismo de la tarifa 3.ª que de todas las demás, á quienes se previene que las faltas, omisiones y errores inexcusables en que incurran con ocasión de este servicio serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas, de conformidad al artículo 11, según los casos.

6.ª La falta de presentación en la Administración del ramo dentro de los plazos que según el número de industriales queda señalado en cada distrito municipal será castigada como previene el art. 70 del Reglamento de industrial de 22 de Noviembre último, en armonía con el 64, caso 27, del Reglamento orgánico de la Administración provincial, sin perjuicio de que por la Administración y á costa del Alcalde y Secretario se envíe un comisionado con las dietas de 7'50 á 15 pesetas, según la importancia de la población, á formarlos ó recogerlos.

7.ª Para la mayor comprensión de cuanto queda expuesto, se publica á continuación el modelo á que deben sujetarse y que por duplicado han de enviar á la Administración, teniendo presente que cuantas dudas ocurran en la aplicación del referido Real decreto y formación del padrón, deberán consultarlas á esta Delegación, las que inmediatamente han de ser resueltas por la misma.

Burgos 27 de Febrero de 1893. — El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas,

